

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00252-00.

- 1. Jhon Fredy Cuervo Borda con cédula 1.014.217.528, presentó acción de tutela contra la Empresa Termo Técnica Coindustrial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.
- * Manifestó que prestó sus servicios a la accionada entre el 6 de agosto de 2019 al 24 de marzo de 2020, terminándose el contrato bajo el argumento de obra o labor contratada, sin que se tuviera en cuenta su estado de salud ya que tiene pendiente una cirugía por practicar cuyo proceso viene desde el 11 de febrero del presente año, por una hernia inguinal.
- * Que solicitó el reintegro a la empresa, sin embargo, mencionaron desconocer su estado de enfermedad, situación que no es cierta pues concedieron los permisos para asistir a las citas médicas y ahora se encuentra sin seguridad social, ni dinero para cancelar aportes y continuar su tratamiento médico, encontrándose en una escenario económico apremiante pues no tiene como satisfacer sus necesidades básicas.
- * Razones por las cuales solicitó que se ordene a la empresa Termo Técnica Coindustrial reintegrarlo, pagándole los salarios dejados de percibir desde el 19 de marzo de 2020 y de igual manera la seguridad social.
- 2. La tutela fue admitida en auto del 16 de junio de 2020, ordenando la vinculación del Ministerio de Trabajo y Salud y de la Protección Social. Seguidamente el 24 de junio, la vinculación de Salud Total E.P.S., para que aportara la historia clínica del accionante, a Termo Técnica Coindustrial el examen de ingreso y egreso realizado al actor y Jhon Fredy Cuervo, pruebas de la notificación de incapacidades médicas, restricciones y recomendaciones laborales a la accionada.
- * El Ministerio de Salud y Protección Social, informó que en razón a la suspensión de términos en todas las

sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni suspensión de contratos laborales. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha fungido como empleador del señor Cuervo Borda.

- * El Ministerio de Trabajo, señaló no existir vínculo laboral entre el accionante y la entidad, por lo que no existe obligaciones, ni derechos recíprocos entre los dos, o que dé lugar a que haya ausencia por parte del ministerio, bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Solicitó falta de legitimación en la causa por pasiva.
- * La empresa Termotecnica Coindustrial, manifestó conforme a la prueba adjunta el accionante contratado para ejecutar primeramente el 30% de obligaciones contractuales que el empleador adquirió con el Consorcio Expansión PTAR Salitre, para la ejecución proyecto "Montaje Mecánico Paquete", y una vez alcanzada la ejecución de la obra se suscribe un otrosí donde se pactó que el contrato se mantendría vigente hasta el alcance del 87% de la ejecución del proyecto. Así las cosas, cumplido lo tratado se terminó el contrato por causal objetiva contemplada en el literal D del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo "Terminación de la obra o labor contratada" por lo que ello nada tiene que ver con el estado de salud del accionante.

Que el actor no presentó incapacidades médicas, tampoco restricciones laborales, ni recomendaciones, así como tampoco mostro que se encontraba en proceso alguno de calificación de origen o PCL, de la presunta patología que padece.

* Salud Total E.P.S., indicó que el área de medicina laboral informó que el accionante no tiene procesos abiertos en lo que a incapacidades se refiere y tampoco existen procesos radicados ante la entidad.

3. Consideraciones.

* La figura de la estabilidad laboral reforzada ha sido concebida como aquella garantía que tiene el empleado de permanecer en su puesto de trabajo cuando se encuentra en una situación de disminución física o psicológica que lo ubique en estado de indefensión. Frente a este derecho, la Corte Constitucional manifestó que "El artículo 53 de la Carta Política establece una

protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad"¹

- * De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, indicó que estará protegido con la figura de Estabilidad Laboral Reforzada, el empleado que se encuentre en una circunstancia de debilidad manifiesta o indefensión, pues en dicha sentencia el máximo órgano constitucional precisó "Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, podrá no despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral mientras que no se solicite la autorización de autoridad laboral competente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado"
- * A su vez, la sentencia citada con anterioridad, la Corte Constitucional manifestó que, la figura de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador protegido: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente

^{1.} Sentencia T-098 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador", esto con el objetivo de lograr la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

* Con respecto a los efectos jurídicos que debía asumir el empleador que tomaba la decisión de desvincular a un empleado que se encontraba cobijado por la figura de la estabilidad laboral reforzada, el máximo tribunal precisó que las consecuencias legales serian: "(i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley"².

4. Caso concreto.

De acuerdo al marco jurisprudencial referido en líneas anteriores y dado que la presente controversia originó por la terminación del contrato de obra o labor, al haberse agotado entre Termotecnica Coindustrial S.A., y Jhon Fredy Cuervo Borda, este último informando que se ve afectado su mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada de la que goza, se tiene que existió un contrato entre el 6 de agosto de 2019 y el 24 de marzo de 2020, el cual se extinguió en atención a que se agotó objeto del mismo y cuya causal de terminación conforme prueba anexa al expediente, fue el porcentaje de ejecución de la obra a la fecha de expiración del mismo, contrario sensu a las alegaciones formuladas por accionante, quien aduce que la empresa da por el terminado el contrato, bajo el argumento de ser de obra o labor, sin tener en cuenta su estado salud.

En ese orden, no existe en el expediente prueba siquiera sumaria como por ejemplo la historia clínica que demuestre que el accionante se encuentra padeciendo algún tipo de enfermedad, incapacidad médica, recomendación o restricción laboral, máxime que estas se le hayan dado a conocer a la empresa, lo único que se allegó fue un permiso concedido por la accionada para el 11 de febrero de 2020 y con respecto a una valoración médica ecografía hernia, lo que no evidencia algún tipo de discapacidad, enfermedad entre otros, lo anterior es

^{2.} Sentencia T-271 de 2014, M.P. María Victoria Calle

una situación diferente a los lineamientos dados por la corte en su prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o estado de debilidad manifiesta, cuando dicho despido se dé en razón de su condición, lo que no demostró el actor, pues la terminación del contrato evidenció en el plenario, a una causal objetiva susceptible de ser debatida si a bien se considera en sede de la jurisdicción ordinaria, existiendo así una herramienta idónea para el accionante.

* Es de advertir que no es posible determinar en esta la estabilidad laboral instancia, reforzada considera conculcada el accionante, teniendo en cuenta que no obra en el plenario incapacidad, recomendación o restricción médica vigente para la época de contratación con Termotecnica Coindustrial y si un permiso para valoración médica ecografía hernia, escenario que procedente el amparo solicitado por existir mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral para discutir lo pretendido, adicional no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, concluye el Despacho que en el caso de autos, no existen suficientes medios probatorios que permitan determinar que efectivamente el señor Jhon Fredy Cuervo Borda, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que el derecho a la estabilidad laboral reforzada se haya transgredido, pues no demostró la configuración de tal circunstancia como lo ha manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-229 de 2017, "no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado".

* En consecuencia, se ordenará la desvinculación de E.P.S. Salud Total, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social y no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por Jhon Fredy Cuervo Borda por ser la acción de tutela improcedente al existir otros mecanismos judiciales a los cuales puede acudir el actor para que en un debate basto de pruebas y respetándose el trámite que para esta situación ha creado el legislador, se resuelva la disputa expuesta con su empleador Termo Técnica Coindustrial, con base en la relación laboral contratada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar las pretensiones formuladas bajo el amparo constitucional a los derechos a la estabilidad laborar reforzada, mínimo vital, salud y seguridad social invocados por Jhon Fredy Cuervo Borda en contra de Termo Técnica Coindustrial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular del trámite a la E.P.S. Salud Total, a los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

María Fernanda Escobar Orozco